



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300015-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Raúl Zárate Téllez
Asunto: Archívese

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: administracion@consejorajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300089-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Jhon Esneider Romero Garzón y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **10 JUL 2017** las 8:00
a.m.

—  —
Secretario

fern



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300106-00
Demandante: Jorge Aldemar Padilla Oliva y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del C.A.N - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@concej.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

firm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300179-00
Demandante: Jhon Jairo Osorio Muñoz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Hospital Militar
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@concejramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en LISTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **10 JUL 2017** las 8:00
a.m.

Secretario

com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300282-00
Demandante: Lorenza Urbina Sanabria y otros
Demandado: Hospital Occidente de Kennedy II Nivel y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

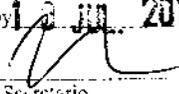
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 1 de Julio 2017 a las 8:00
a.m.


Secretario

lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

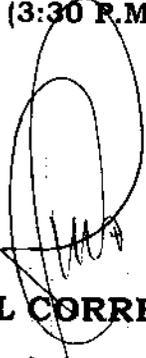
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300449-00
Demandante: Adriana Patricia Uribe Garzón y otros
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

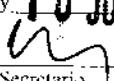
En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Jmm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@csj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300463-00
Demandante: Hermides Usaquén y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

Jmm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38ht@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300474-00
Demandante: Edi Yamith Sosa Ospina y otros
Demandado: Hospital Universitario la Samaritana SA
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
Correo: adam38bta@csj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **10 JUN 2017** a las 8:00
a.m.

Secretario

Jrm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400015-00
Demandante: James Gil Cortés y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy **13 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

Jam



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400102-00
Demandante: Luis Darío Salgado Hoyos y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

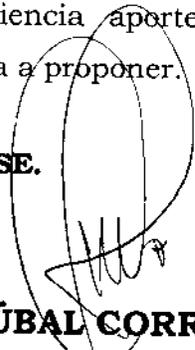
RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@cendof.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

Secretario

frm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400123-00
Demandante: Yilmar Alexander Chica Romero y otros
Demandado: Hospital San Blas II Nivel ESE y otro
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Jom



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400140-00
Demandante: Ramiro Antonio Benavides Balamba
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jvm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400179-00
Demandante: Izel Yanuby Pardo Díaz y otros
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca
SA ESP y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior; hoy 10 JUL 2017 las 8:00 a.m.</p> <p><i>M</i> Secretario</p>

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400220-00
Demandante: Camilo Andrés Guayara Camacho
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>M</i> Secretario</p>

Jmm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400236-00
Demandante: Jhon Jairo Rodríguez Quiroga y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy: 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

Jrm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@censoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400248-00
Demandante: Samir Enrique Castillo Rojas y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 las 8:00
a.m.
Secretario

Jmm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38hta@cnudj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400294-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Andrés Augusto Salamanca
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **10 JUL 2017** las 8:00
a.m.

Secretario

/von



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400496-00
Demandante: Luz Aleida Silva Silva
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la previdencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Jmm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400522-00
Demandante: Jesús Orlando Hernández Castellanos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de Julio</u> 2017 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Jvm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: adm38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400565-00
Demandante: Diomar López Tarazona
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Avra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400568-00
Demandante: Nicodemos Hernandez Navarro y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

Jym

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@cendbj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400576-00
Demandante: Richard Mejía Ríos
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y
otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

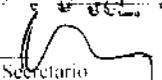
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: asdrubal38bta@consejorajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la
providencia anterior, hoy 20140619 las 8:00
a.m.


Secretario

Am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400590-00
Demandante: María Isabel Rodríguez Navarrete y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Capital Salud EPS y Servimédicos SAS
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400593-00
Demandante: Jonathan Marín Méndez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

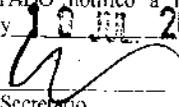
REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 las 8:00 a.m.


Secretario

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@consoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500012-00**
Demandante: **María Fernanda Barrera Polanía**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Reprograma Audiencia, Resuelve solicitud**

En memorial visible a folio 227 del expediente, observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante allega la consignación para gastos del proceso y solicita la devolución del título, que por igual suma, consignó erróneamente en el presente asunto por concepto de Depósitos Judiciales.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que a folio 224 se halla el documento en el que consta la consignación de \$100.000.00 a título de Depósitos Judiciales, en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante el 28 de julio de 2016 acredita mediante memorial la correcta consignación del valor fijado para gastos del proceso, el Despacho ordenará la devolución del valor consignado a título de Depósitos Judiciales correspondiente al valor de \$100.000.00.

Por otro lado, advierte el Despacho que en atención a la organización de la agenda para la realización de las audiencias, encuentra necesario modificar la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el valor de \$100.000.00 al apoderado de la parte demandante, suma que fue erróneamente consignada en el presente asunto por concepto de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en LSTAYDO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Am:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500020-00
Demandante: Freiman González Suárez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL. 2017 las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>
--

jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

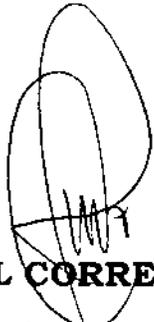
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500021-00
Demandante: Dagoberto Gámez Vergara y otro
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Integración Social
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

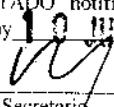
REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretario

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

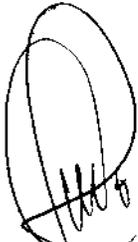
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500026-00
Demandante: Operadora Logística Mahecha S. en C.
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

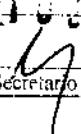
REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretario

Jrm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500062-00
Demandante: Luis Alirio Lozano Trujillo y otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior; hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> Secretario</p>

jmm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@censoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500072-00
Demandante: Alexander Martínez Tarazona
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 Jul. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

Jvm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hca@consoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820150089-00
Demandante: Víctor Andrés Espitia Paredes y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

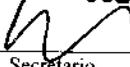
En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de Julio 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500129-00
Demandante: Unión Temporal Seguridad Carcelaria
Demandado: Nación- Ministerio del Interior y de Justicia
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dentro de la presente actuación para el día **PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 las 8:00
a.m.

Secretario

Jvm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@ccenboj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500144-00
Demandante: Javier Alexander Tafur Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

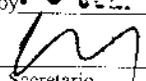
En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico partes la providencia anterior, hoy <u>10 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jorn

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500148-00
Demandante: Luis Fernando Peña Vides y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@censoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500155-00
Demandante: Albina Irene García Legarda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL. 2017 partes la providencia anterior,</p> <p>Secretario</p>

Jma

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38ht@censoj.yamajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500156-00
Demandante: Jorge Eliécer Rueda Cortés
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 JUL 2017 las 8:00 a.m.

Secretario

Jrm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500157-00
Demandante: John Charles Ramírez Cobos y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de Julio de 2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@cnudj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500158-00
Demandante: Edith Ramírez de Luchhau y otros
Demandado: Nación- Ministerio del Interior y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--

Jvm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38ht@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500159-00
Demandante: Hernando Rodríguez y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Instituto de desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> Secretario</p>

Jum

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@consoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500180-00
Demandante: Jimmy Orlando Pulido Alvarado
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Instituto de desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy: 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Jvm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38btat@cnj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500202-00
Demandante: Obdulia Sandoval de Robles
Demandado: Bogotá Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@condej1.gubnacional.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **10 Jul. 2017** a las 8:00
a.m.


Secretario

Jesús



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500261-00
Demandante: Luis Eduardo Cardona Pazmiño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

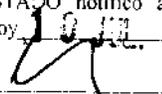
En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día martes **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10.07.2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Jmm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

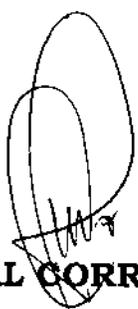
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500299-00
Demandante: Kelly Johana Agudelo Vélez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Jmm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@candoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500316-00
Demandante: José Jairo Jácome Abril
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>

Jmm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38hta@ucendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500407-00
Demandante: Luis Felipe Cabezas Segura
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>

Jmm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500418-00
Demandante: Faber Danilo Hernandez Guio y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: adm38@csj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 JUL 2017** a las 8:00 a.m.


Secretario

from



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500428-00
Demandante: José Nolberto Quinchia Vergara y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@concej.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, **10 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

Amn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500434-00
Demandante: Jacinto Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y otros
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38nta@cnj.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 JUL 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario

com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500442-00
Demandante: Sergio Andrés Rubio Quiñonez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea
Colombiana
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38sto@cnj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Reparación Directa
Radicación: 110013336038-201500142-00
Actor: Sergio Andrés Rubio Quilbuez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Armada Colombiana
Señala Fecha

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **10 JUN 2017** a las 8.00 a.m.

Secretario

Joan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500451-00
Demandante: Carlos Mario Flórez Ochoa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

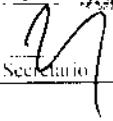
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@concej.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 21 de Julio de 2014 a las 8:00
a.m.


Secretario

Jom



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500477-00
Demandante: Filemón Sinisterra Angulo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ**, en calidad de mandataria judicial

de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**,
 ya que acreditó haber comunicado a esta entidad tal determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>

Am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820150479-00
Demandante: Jesús Alberto Valderrama Lugo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

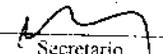
En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 de Julio</u> 2017 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jmm

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hta@cenduj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500562-00
Demandante: Johan Andrés Arrieta Barros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: adm38hca@jcdoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **10 JUL 2017** a las 8:00
a.m.

Secretario

Arzo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500622-00
Demandante: Álvaro Peñaranda Álvarez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Reprograma Audiencia

En atención al informe que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38@caj.cndj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **10 JUL 2017** las 8:00
a.m.

Secretario 

firm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700018-00
Demandante: Asociación de Médicos Especialistas en Cuidado Crítico - AMECRI.
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 17 de enero de 2017, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensión

Que el Hospital Militar Central efectúe el pago insoluto de la suma reconocida y que a la fecha adeuda a la Asociación de Médicos Especialistas en Cuidado Crítico - AMECRI, suma que asciende a \$62'488.780.00.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 6 de junio de 2012, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y la **ASOCIACIÓN DE MEDICINA ESPECIALIZADA - AMEDES**, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 234 cuyo objeto principal fue la contratación "de una persona jurídica para el cubrimiento total de los servicios especializados del área de cuidados intensivos posquirúrgicos, médico y cardio vascular del Hospital Militar Central...", con un término de duración hasta el 31 de diciembre de 2014, prorrogable por 4 meses más y por valor de 3'725.607.733.00 inicialmente.

2.2.- Para el 23 de diciembre de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MEDICINA ESPECIALIZADA - AMEDES**, cedió el Contrato N° 234 de 2012 a la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO - AMECRI**, la cual fue autorizada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

2.3.- El 15 de octubre de 2014 se realizó una adición al contrato por la suma de \$300.000.000.00, toda vez que el valor inicialmente presupuestado no alcanzó a cubrir la totalidad del mismo.

2.4.- Así, el valor total del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 234 de 2012, fue de 4.025.607.733.00. No obstante, la adición presupuestal referida tampoco alcanzó a cubrir en especial una factura expedida en el mes de noviembre la cual equivalía a la suma de 155.675.872.00, pero que finalmente se emitió por la suma de \$131.034.844.00, quedando un saldo pendiente por pagar a favor del contratista de \$24.641.028.00.

2.5.- Los servicios de salud fueron prestados por la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO - AMECRI**, aunque tenía conocimiento de la falta de presupuesto por parte de la entidad contratante.

2.6.- En la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 234 de 2012, se estipuló el pago por horas a los diferentes profesionales de la salud según la especialidad que desarrollaran. Así para el año 2013, se estableció que a los médicos especialistas en medicina crítica y cuidado intensivo se les reconocería la suma de \$78.750.00 y a los médicos especialistas en anestesia o medicina interna el valor de \$68.250.00.

2.7.- Sin embargo, la persona encargada de facturar los mencionados valores lo realizó sobre sumas diferentes a las acordadas (\$75.000.00 y \$65.000.00), razón por la cual a la fecha existe otra obligación insoluta a cargo del Hospital Militar Central, referente al dinero incrementado y no pagado a los profesionales de la salud, que equivale a \$37.847.752.00.

2.8.- Finalmente las partes el 31 de marzo de 2016, liquidaron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 234 de 2012 por mutuo acuerdo, en la cual se determinó como valor total adeudado a la sociedad convocante por parte de la institución hospitalaria, la suma de \$62.488.780.00, entre el saldo pendiente de la factura originada en el mes de noviembre y el incremento a

valor de las horas laboradas por el personal médico contratado por el Hospital Militar.

3.- Fundamentos de derecho

La parte convocante basa su solicitud en la Ley 640 de 2001, artículo 44 de la Ley 80 de 1993, numeral 10, literal d) de la Ley 446 de 1998, Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1716 de 2009.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El 17 de enero de 2017, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO - AMECRI** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** llegaron al siguiente acuerdo:

“(…) en este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que: “se ratifica en las pretensiones de la solicitud, las cuales son: que el Hospital Militar Central efectúe (sic) el pago insoluto de la suma reconocida y que a la fecha adeuda a mi poderdante La Asociación de Médicos Especialistas en Cuidado Crítico AMECRI, representada por el doctor Nelson Andrés Pérez Rodríguez, suma que asciende a SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$62.488.780.00)”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra la apoderada de la convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y quien manifiesta que: “El comité de conciliación se reunió del 25 de noviembre de 2016 (sic) para tratar el caso las decisiones tomadas en dicho comité se elevaron al acta número 084 (sic), en dicha sesión el comité consideró que era viable proponer fórmula de arreglo y se cancela el valor de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$62.488.780) SIN INTERESES atendiendo a lo establecido en el acta de liquidación bilateral del contrato 234 de 2012. En cuanto a la forma de pago, será por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes posteriores a la presentación de la solicitud de pago (…)

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de noviembre de 2016, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día 17 de enero de 2017.

Durante la celebración de la mencionada diligencia, las partes convocante y convocada llegaron al acuerdo antes transcrito quedando consignado en el Acta N° 2016-137, y en donde se ordenó remitir la misma a los Juzgados Administrativos a efectos de efectuar el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 5 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso (\$62'488.780.00), no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se ha producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código¹.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han

¹ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

sido aportadas al proceso en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección², en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción.”³

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 17 de enero de 2016 entre la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO - AMECRI** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se estableció que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son "los conflictos de carácter particular y contenido económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rigen por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁵.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho realizar el análisis de cada uno de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de verificar la procedencia de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO -AMECRI-**.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Con la solicitud de conciliación elevada por el apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO -AMECRI**, se pretende el pago insoluto de la suma reconocida que se le adeuda, por valor de \$62'488.780.00, por concepto de valores incrementados y no cobrados en el año 2013, en virtud de la relación contractual que existió con el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En efecto, de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que, mediante contrato de prestación de servicios No. 234 del 6 de junio de 2012, suscrito entre el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y la **ASOCIACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA "AMEDES"**, se acordó contratar una persona jurídica para el cubrimiento total de los servicios especializados del área de cuidados intensivos posquirúrgicos, médico y cardiovascular de dicha entidad.

Posteriormente, el referido contrato fue cedido el 23 de diciembre de 2013 a la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO** (cesionario), de acuerdo con la cláusula décima sexta del contrato inicial⁶; el plazo de ejecución del contrato se pactó desde el 31 de diciembre de 2014 **y/o hasta agotar el presupuesto**.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ "CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: CESIÓN. En atención a que los contratos estatales son intuitu persona, una vez celebrado este, no podrá cederse sin la previa autorización escrita del Director General del HOPITAL".

Revisada el acta de liquidación bilateral GJ-OFAJ-MN-02-FT-03 del 31 de marzo de 2016, correspondiente al contrato No. 234 de 2012, el Despacho encuentra que si bien el Hospital Militar Central liquidó sumas de dinero para los años 2013-2014, las cuales ascendieron al monto de \$62'488.780 y a favor de la parte convocante, lo cierto es que de allí también se desprende que esas cantidades ya fueron canceladas, para lo cual se transcribe lo pertinente:

"3.- Que el señor Subdirector de Finanzas, mediante oficio No. 6298-DIGE/SUFI/UNFI/CONT, del 02-03-2016, informó lo siguiente: Se revisaron las transacciones contables registradas entre el 01 de enero de 2012 al 31 de enero de 2016 efectuadas con la firma Asociación de Medicina Especializada "AMEDES" con Nit 900.501.439-4, no encontrándose saldo pendiente por cancelar al proveedor por ningún concepto (servicios prestados - glosa)

4.- Así mismo, se revisaron las transacciones contables realizadas entre el 01-01-2014 al 31-01-2016, efectuadas con la asociación gremial de médicos especialistas en cuidado crítico - Amecri, con Nit. 900667.685-2, **encontrándose que la liberación que la glosa del contrato 234-2012 fue cancelada mediante comprobante de egreso No. 118748 del 28-07-2015 y que a la fecha no se tienen pagos pendientes por realizar a esta firma correspondiente al contrato 234 de 2012**"⁷ (Se destaca por el Despacho).

Además, obra en el expediente el Acta de comité de conciliación No. 84 del 25 de noviembre de 2016, por medio de la cual el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** se reunió el 23 de noviembre de 2016 y determinó lo siguiente:

"Realizada la presentación y verificada la información el presidente del Comité de conciliación interroga a los integrantes del comité en relación con su posición a lo que se responde de manera unánime si (sic) pagar la suma pretendida por valor de \$62'488.780 **atendiendo a lo establecido en el acta de liquidación bilateral y sin intereses**..."⁸ (Se destaca por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante adujo que la suma de dinero que le adeuda la entidad convocada se encuentra respaldada en el Acta de liquidación del contrato No. 234 del 31 de marzo de 2016, acta en la cual se apoyó el comité de conciliación del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para reconocer dicha obligación, esto es, pagar a la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO** un monto de \$62'488.780, por los conceptos adeudados.

Del análisis de los soportes con los cuales se pretende acreditar la conciliación prejudicial celebrada por las partes el pasado 17 de enero de 2017, el Despacho encuentra lo siguiente:

⁷ Fl. 36 a 41 del cuaderno principal.

⁸ Fl. 11 del cuaderno principal.

En primer lugar, tal como se verificó con la documentación allegada al proceso, la entidad convocada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** reconoce la deuda que tiene con la asociación convocante, por concepto de sumas de dinero no pagadas durante los años 2013 y 2014, en virtud de la relación contractual por ellos contraída.

En ese orden de ideas, correspondería al Despacho proceder con la aprobación de la conciliación prejudicial; sin embargo, tal como se dejó arriba transliterado, en el Acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 234 de 2012, se consignó por la entidad ahora convocada que durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de enero de 2016, se cancelaron las obligaciones pendientes relacionadas con el contrato de prestación de servicios, tanto con la asociación **AMEDES** como con la asociación **AMECRI**, situación que permite colegir una inconsistencia en el Acta de liquidación, pues, por una parte se dice que se adeuda a la convocante la suma de \$62'488.780, y por otro lado, que nada se adeuda por virtud del mencionado contrato de prestación de servicios.

Ello es así, toda vez que la misma entidad mencionó que el pago quedó realizado y que se podía corroborar a través del comprobante de egreso No. 118748 del 28 de julio de 2015, razón por la que no se tenían pagos pendientes en relación con el contrato No. 234 de 2012.

De otro lado, en la cesión del contrato 234 de 2012 entre la **ASOCIACIÓN DE MEDICINA ESPECIALIZADA - AMEDES** y la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO - AMECRI**, se pactó que la ejecución del contrato iba desde el 31 de diciembre de 2014 **hasta agotar el presupuesto**, lo que significa para este Juzgado que, aunque se haya reconocido por parte de la entidad convocada el pago de una deuda por concepto de la prestación de servicios profesionales, lo cierto es que la ejecución del contrato estuvo supeditada a la disponibilidad del presupuesto del mismo, motivo por el cual hay lugar a inferir que la suma de dinero ahora reclamada por la parte convocante no tiene lugar, en razón a lo pactado por las partes en el contrato de cesión, máxime si se tiene en cuenta que la parte convocante tenía conocimiento de las condiciones del contrato y de la ejecución del mismo.

En línea con lo anterior, al Despacho le resulta extraño que en la cesión del contrato No. 234 de 2012, efectuada con el consentimiento del Director del

HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MEDICINA ESPECIALIZADA - AMEDES** (cedente), doctora ADRIANA VARGAS DÍAZ, sea la misma persona que actuó como representante legal de la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO - AMECRI** (cesionario), calidad que por cierto no se acreditó dentro del expediente.

De otro lado, es preciso indicar que dentro del contrato de cesión celebrado el 23 de diciembre de 2013, se hizo alusión a que el 7 de junio de 2012, las partes (cedente y cesionario), celebraron los modificatorios números 01 del 7 de junio de 2012, 02 del 28 de noviembre de 2013 y el 03 del 10 de noviembre de 2014, respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 234 de 2012, de los cuales no se allegó ninguno para efectos de control de legalidad respecto del acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de enero de 2017.

Es de anotar que en el acta de liquidación del contrato realizado de manera bilateral entre las partes, se mencionó que de acuerdo con el acta de recibo final con fecha del 1º de diciembre de 2015, el supervisor del contrato de prestación de servicios profesionales No. 234 de 2012, certificó sobre el "cumplimiento del objeto contractual", la "prestación de servicios profesionales con persona jurídica" el "cumplimiento de las obligaciones pactadas" y la "verificación del pago de aportes al sistema general de seguridad social"⁹; sin embargo, ninguna de estas certificaciones fueron aportadas al presente asunto, otra razón por la que el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En este orden de ideas, comoquiera que no se acreditó que el monto reconocido patrimonialmente tenga suficiente respaldo probatorio, de acuerdo con lo argüido en precedencia, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO - AMECRI** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Es de aclarar que no se estudiarán los demás requisitos establecidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por ser innecesario, ya que la ausencia de cualquiera de ellos da lugar a su improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁹ Fl 40 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 17 de enero de 2017, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CUIDADO CRÍTICO - AMECRI** (convocante) y **EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** (convocado).

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201700035-00**
Demandante: **Salud Total EPS S.A.S**
Demandado: **Ministerio de Salud y Protección Social y otros**
Asunto: **Corrige providencia**

En providencia del 17 de marzo de 2017 este Despacho judicial declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y remitir el expediente a la Corte Constitucional con el fin de que dirimiera el conflicto planteado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

A su vez, mediante informe secretarial del 5 de mayo de 2017 la Secretaria del Juzgado informa que "*su remisión fue ordenada a una Corporación distinta a la que corresponde dirimir el conflicto...*".

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente no ha sido aplicada aún en el ordenamiento jurídico la modificación introducida por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 al numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, y por tanto, habrá que aplicar lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 256 *ibidem*, esto es, que la competencia para dirimir los conflictos suscitados entre despachos de distintas jurisdicciones le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En ese sentido, procederá el Despacho a modificar el numeral segundo de la providencia del 17 de marzo de 2017 y dispondrá la remisión del presente asunto a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 17 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado frente al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma]</i> Secretario</p>

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700036-00
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
Convocado: Abel Torres Muñetones
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 24 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a los funcionarios anteriormente relacionados los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.849.896.00) como se detalla a continuación:

ITEM	AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
1	Subdirección General	Abel Torres Muñetones	79307225	San Andrés	25/01/2016	27/01/2016	2,5	\$ 620.875,00

(...)"

1.2.- Que la suma antes citada y que será pagada a los funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados funcionarios, a través de su apoderado.

1.3.- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

1.4.- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

1.5.- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante Oficio No. 300-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, que se desplazaron a diferentes ciudades del territorio nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

2.2.- Los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:

ITEM	AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
1	Subdirección General	Abel Torres Muñetones	79307225	San Andrés	25/01/2016	27/01/2016	2,5	S 620.875,00

2.3.- Refirió que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

2.4.- En tal sentido, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el

cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

2.5.- Tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocante, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales por la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.849.896.00).

2.6.- Que el presente asunto fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los funcionarios enlistados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no han sido pagadas.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 24 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **ABEL TORRE MUÑETONES**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"...la apoderada de la pate CONVOCANTE manifiesta: pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$620.875,00 como se detalla a continuación,

ÁREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Subdirección General	Abel Torres Muñetones	79307225	San Andrés	25/01/2016	27/01/2016	2,5	\$ 620.875,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se da por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del

citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley: El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del Comité en dicho sentido". Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocado con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada quien manifiesta: "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil(...)"¹.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de abril de 2016, y le correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió y concedió a la parte convocante cinco (5) días para que presentara la constancia recibida por el convocado; el 21 de abril de 2016 la entidad convocante subsanó la solicitud y por Auto No. 134 del 21 de abril de 2016 se admitió la solicitud de conciliación.

El 25 de mayo de 2016 se practicó la audiencia de conciliación en la cual se llegó a un acuerdo parcial por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$65.635.676). Dicha solicitud fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto del 1º de agosto de 2016 dispuso no asumir el conocimiento de las conciliaciones celebradas, ya que la Procuraduría debió haber realizado actas individuales para cada uno de los acuerdos y radicar en forma separadas dichos acuerdos a los que llegaron cada uno de los convocados para que fueran sometidos a reparto entre los jueces de esta jurisdicción.

En cumplimiento de la decisión anterior, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró nuevamente audiencia de conciliación el 24 de enero de 2017 en el cual se llegó a un Acuerdo Total respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se resolvió llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor ABEL TORRES MUÑETONES por valor total de SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. \$620.875,00.

¹ Fls. 74-75 del cuaderno principal.

La anterior acta ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene la competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **ABEL TORRES MUÑETONES**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que la entidad accionante es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente² y en tal sentido se encuentra determinada como una entidad pública³; a su vez, el convocado señor **ABEL TORRES MUÑETONES** es un servidor público y se desempeña como Especialista Aeronáutico III de la Subdirección de la AERONÁUTICA CIVIL.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial a San Andrés por el lapso comprendido entre el 25 y el 27 de enero de 2016.

En tal sentido, al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 “Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”, define los Viáticos como “el valor en dinero que reconoce la Unidad a sus empleados para que atiendan los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación”⁴; por tanto, nos encontramos ante un tema de aspecto laboral administrativo.

² Artículo 1º del Decreto 260 de 1994 del Ministerio de Transporte, “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan otras disposiciones”.

³ CPACA Artículo 104, Parágrafo, que señala: “Para todos los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal o igual o superior al 50%”.

⁴ Folio 23 del cuaderno principal

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos".

De otra parte, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil, quien en sesión del 10 de marzo de 2016 se reunió y decidió conciliar el presente asunto "evitando así un posible enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial", aunado al hecho de que la acción a lincoar era la de reparación directa, ya que, el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad - Sección Segunda de este circuito judicial.

En sustento de lo anterior, se observa que el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 1º de agosto de 2016 al resolver no asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre la convocada y los 102 funcionarios enlistados en la solicitud de conciliación visible a folios 1 a 7 del plenario, también dispuso que la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá realizara las actas individuales y las radicara por separado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda⁵; imperativo que no se cumplió, toda vez que el reparto se realizó entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, como el presente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de controversias de carácter laboral que deben ser decididas por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que cumplan lo dispuesto por este Despacho y la

⁵ Folio 51 del cuaderno principal.

providencia del 1° de agosto de 2016 proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., esto es, remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma]</i> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700038-00
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Convocado: David Camilo Sánchez Espinosa
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a los funcionarios anteriormente relacionados los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.849.896.00) como se detalla a continuación:

"(...)

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

(...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
15	David Camilo Sánchez	16935525	El tablazo	07/01/2016	14/01/2016	7,5	\$ 837.998,00

(...)"

1.2.- Que la suma antes citada y que será pagada a los funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados funcionarios, a través de su apoderado.

1.3.- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

1.4.- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

1.5.- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante Oficio No. 300-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, que se desplazaron a diferentes ciudades del territorio nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

2.2.- Los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
15	David Camilo Sánchez	16935525	El tabaizo	07/01/2016	14/01/2016	7,5	\$ 837.998,00

2.3.- Refirió que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos

desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

2.4.- En tal sentido, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

2.5.- Tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocante, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales por la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.849.896.00).

2.6.- Que el presente asunto fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los funcionarios enlistados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no han sido pagadas.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 26 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **DAVID CAMILO SÁNCHEZ ESPINOSA**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"...la apoderada de la pate CONVOCANTE manifiesta: pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. \$837.998,00 como se detalla a continuación,

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
David Camilo Sánchez	16935525	El tablazo	07/01/2016	14/01/2016	7,5	\$ 837.998,00

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se da por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideren liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley: El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del Comité en dicho sentido¹. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocado con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada quien manifiesta: "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta (...)"¹.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de abril de 2016, y le correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió y concedió a la parte convocante cinco (5) días para que presentara la constancia recibida por el convocado; el 21 de abril de 2016 la entidad convocante subsanó la solicitud y por Auto No. 134 del 21 de abril de 2016 se admitió la solicitud de conciliación.

El 25 de mayo de 2016 se practicó la audiencia de conciliación en la cual se llegó a un acuerdo parcial por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$65.635.676). Dicha solicitud fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto del 1º de agosto de 2016 dispuso no asumir el conocimiento de las conciliaciones celebradas, ya que la Procuraduría debió haber realizado actas individuales para cada uno de los acuerdos y radicar en forma separadas dichos acuerdos a los que llegaron cada uno de los convocados para que fueran sometidos a reparto entre los jueces de esta jurisdicción.

En cumplimiento de la decisión anterior, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante Auto No. 457 del 14 de diciembre de 2016 avocó nuevamente la solicitud de conciliación presentada el 8 de abril de 2016

¹ Fls. 73-74 del cuaderno principal.

y que fuera devuelta por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá y allegada nuevamente de manera individualizada cada una de las solicitudes respecto de los convocados.

De acuerdo a lo anterior, se celebró nuevamente audiencia de conciliación el 26 de enero de 2017 en el cual se llegó a un Acuerdo Total respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se resolvió llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor DAVID CAMILO SÁNCHEZ ESPINOSA por valor total de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$837.998,00)

La anterior acta ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **DAVID CAMILO SÁNCHEZ ESPINOSA**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que la entidad accionante es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente² y en tal sentido se encuentra determinada como una entidad pública³; a su vez, el convocado señor **DAVID CAMILO SÁNCHEZ ESPINOSA** es un servidor público y se desempeña como Auxiliar IV en el Grupo de Soporte de la AERONÁUTICA CIVIL.

² Artículo 1º del Decreto 260 de 1994 del Ministerio de Transporte, "por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan otras disposiciones".

³ CPACA Artículo 104, Parágrafo, que señala: "Para todos los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal o igual o superior al 50%".

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial a la Estación El Tablazo por el lapso del 7 al 14 de enero de 2016.

En tal sentido, al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 *"Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil"*, define los Viáticos como *"el valor en dinero que reconoce la Unidad a sus empleados para que atiendan los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación"*⁴; por tanto, nos encontramos ante un tema de aspecto laboral administrativo.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 *"Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*.

De otra parte, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil, quien en sesión del 10 de marzo de 2016 se reunió y decidió conciliar el presente asunto *"evitando así un posible enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial"*, aunado al hecho de que la acción a incoar era la de reparación directa, ya que, el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad -- Sección Segunda de este circuito judicial.

En sustento de lo anterior, se observa que el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 1º de agosto de 2016 al resolver no asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre la convocada y los 102 funcionarios enlistados en la solicitud

⁴ Folio 23 del cuaderno principal

de conciliación visible a folios 1 a 7 del plenario, también dispuso que la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá realizara las actas individuales y las radicara por separado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda⁵; imperativo que no se cumplió, toda vez que el reparto se realizó entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, como el presente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de controversias de carácter laboral que deben ser decididas por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que cumplan lo dispuesto por este Despacho y la providencia del 1° de agosto de 2016 proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., esto es, remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** del expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

⁵ Folio 51 del cuaderno principal.

JMSA

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy a
las 8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700039-00
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
Convocado: Luis Martín Camacho Rivera
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a los funcionarios anteriormente relacionados los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.849.896.00) como se detalla a continuación:

"(...)

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

(...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
51	Luis Martín Camacho	80365178	El Tablazo	07/01/2016	14/01/2016	7,5	\$ 1.183.133,00

(...)"

1.2.- Que la suma antes citada y que será pagada a los funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados funcionarios, a través de su apoderado.

1.3.- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

1.4.- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

1.5.- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante Oficio No. 300-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, que se desplazaron a diferentes ciudades del territorio nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

2.2.- Los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
51	Luis Martín Camacho	80365178	El Tablazo	07/01/2016	14/01/2016	7,5	\$ 1.183.133,00

2.3.- Refirió que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos

desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

2.4.- En tal sentido, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

2.5.- Tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocante, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales por la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.849.896.00).

2.6.- Que el presente asunto fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los funcionarios enlistados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no han sido pagadas.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 26 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **LUIS MARTÍN CAMACHO RIVERA**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"...la apoderada de la pate CONVOCANTE manifiesta: pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. \$1.183.133,00 como se detalla a continuación,

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Luis Martín Camacho	80365178	El Tablazo	07/01/2016	14/01/2016	7,5	\$ 1.183.133,00

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bt@ucendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se da por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley: El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del Comité en dicho sentido¹. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocado con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada quien manifiesta: "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta (...)"¹.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de abril de 2016, y le correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió y concedió a la parte convocante cinco (5) días para que presentara la constancia recibida por el convocado; el 21 de abril de 2016 la entidad convocante subsanó la solicitud y por Auto No. 134 del 21 de abril de 2016 se admitió la solicitud de conciliación.

El 25 de mayo de 2016 se practicó la audiencia de conciliación en la cual se llegó a un acuerdo parcial por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$65.635.676). Dicha solicitud fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto del 1º de agosto de 2016 dispuso no asumir el conocimiento de las conciliaciones celebradas, ya que la Procuraduría debió haber realizado actas individuales para cada uno de los acuerdos y radicar en forma separadas dichos acuerdos a los que llegaron cada uno de los convocados para que fueran sometidos a reparto entre los jueces de esta jurisdicción.

En cumplimiento de la decisión anterior, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante Auto No. 457 del 14 de diciembre de 2016 avocó nuevamente la solicitud de conciliación presentada el 8 de abril de 2016.

¹ Fls. 65-66 del cuaderno principal.

que fuera devuelta por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá y allegada nuevamente de manera individualizada cada una de las solicitudes respecto de los convocados.

De acuerdo a lo anterior, se celebró nuevamente audiencia de conciliación el 26 de enero de 2017 en el cual se llegó a un Acuerdo Total respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se resolvió llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor LUIS MARTÍN CAMACHO RIVERA por valor total de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$1.183.133,00)

La anterior acta ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene la competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **LUIS MARTÍN CAMACHO RIVERA**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que la entidad accionante es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente² y en tal sentido se encuentra determinada como una entidad pública³; a su vez, el convocado señor **LUIS MARTÍN CAMACHO RIVERA** es un servidor público y se desempeña como Técnico Aeronáutico V del Grupo de Soporte de la AERONÁUTICA CIVIL.

² Artículo 1º del Decreto 260 de 1994 del Ministerio de Transporte: "por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan otras disposiciones".

³ CPACA Artículo 104, Parágrafo., que señala: "Para todos los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal o igual o superior al 50%".

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial a la Estación El Tablazo por el lapso del 7 al 14 de enero de 2016.

En tal sentido, al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 "Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", define los Viáticos como "el valor en dinero que reconoce la Unidad a sus empleados para que atiendan, los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación"⁴; por tanto, nos encontramos ante un tema de aspecto laboral administrativo.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos".

De otra parte, no comparte el Despachó la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil, quien en sesión del 10 de marzo de 2016 se reunió y decidió conciliar el presente asunto "evitando así un posible enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial", aunado al hecho de que la acción a incoar era la de reparación directa, ya que, el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad - Sección Segunda de este circuito judicial.

En sustento de lo anterior, se observa que el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 1º de agosto de 2016 al resolver no asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre la convocada y los 102 funcionarios enlistados en la solicitud

⁴ Folio 23 del cuaderno principal

de conciliación visible a folios 1 a 7 del plenario, también dispuso que la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá realizara las actas individuales y las radicara por separado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda⁵; imperativo que no se cumplió, toda vez que el reparto se realizó entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, como el presente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de controversias de carácter laboral que deben ser decididas por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que cumplan lo dispuesto por este Despacho y la providencia del 1º de agosto de 2016 proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., esto es, remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

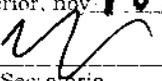
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

⁵ Folio 51 del cuaderno principal.

JMSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy: **10 JUL 2017**
las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700040-00
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
Convocado: Gabriel Enrique Guzmán Pachón
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 24 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a los funcionarios anteriormente relacionados los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.849.896,00) como se detalla a continuación:

(...)

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

(...)

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
20	Gabriel Enrique Guzmán	79343206	Santana	21/01/2016	24/01/2016	3,5	\$ 552.129,00

(...)"

1.2.- Que la suma antes citada y que será pagada a los funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados funcionarios, a través de su apoderado.

1.3.- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideraran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

1.4.- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

1.5.- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante Oficio No. 300-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, que se desplazaron a diferentes ciudades del territorio nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

2.2.- Los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:

ITEM	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
20	Gabriel Enrique Guzmán	79343206	Santana	21/01/2016	24/01/2016	3,5	\$ 552.129,00

2.3.- Refirió que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

2.4.- En tal sentido, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones

anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

2.5.- Tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocante, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales por la suma total de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.849.896,00)

2.6.- Que el presente asunto fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los funcionarios enlistados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no han sido pagadas.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 24 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"...la apoderada de la pate CONVOCANTE manifiesta: pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/Cte. \$552.129,00 como se detalla a continuación,

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
Gabriel Enrique Guzmán	79343206	Santana	21/01/2016	24/01/2016	3,5	\$ 552.129,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se da por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cenodoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley: El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del Comité en dicho sentido. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocado con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada quien manifiesta: "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta (...)"¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de abril de 2016, y le correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió y concedió a la parte convocante cinco (5) días para que presentara la constancia recibida por el convocado; el 21 de abril de 2016 la entidad convocante subsanó la solicitud y por Auto No. 134 del 21 de abril de 2016 se admitió la solicitud de conciliación.

El 25 de mayo de 2016 se practicó la audiencia de conciliación en la cual se llegó a un acuerdo parcial por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$65.635.676). Dicha solicitud fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de noviembre de 2016, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma al Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en auto del 1º de agosto de 2016 dispuso no asumir el conocimiento de las conciliaciones celebradas, ya que la Procuraduría debió haber realizado actas individuales para cada uno de los acuerdos y radicar en forma separadas dichos acuerdos a los que llegaron cada uno de los convocados para que fueran sometidos a reparto entre los jueces de esta jurisdicción.

En cumplimiento de la decisión anterior, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante Auto No. 457 del 14 de diciembre de 2016 avocó nuevamente la solicitud de conciliación presentada el 8 de abril de 2016, que fuera devuelta por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá y allegada nuevamente de manera individualizada cada una de las solicitudes respecto de los convocados.

De acuerdo a lo anterior, se celebró nuevamente audiencia de conciliación el 24 de enero de 2017 en el cual se llegó a un Acuerdo Total respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se resolvió llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN por valor total de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$552.129,00)

¹ Fls. 65-66 del cuaderno principal.

La anterior acta ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene la competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que la entidad accionante es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente² y en tal sentido se encuentra determinada como una entidad pública³; a su vez, el convocado señor **GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN PACHÓN** es un servidor público y se desempeña como Técnico Aeronáutico V del Grupo de Soporte de la AERONÁUTICA CIVIL.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial al aeropuerto de SANTA ANA por el lapso comprendido entre el 21 y el 24 de enero de 2016.

En tal sentido, al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 "Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", define los Viáticos como "el valor en dinero que reconoce la Unidad a sus empleados para que atiendan, los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación"⁴; por tanto, nos encontramos ante un tema de aspecto laboral administrativo.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso

² Artículo 1º del Decreto 260 de 1994 del Ministerio de Transporte, "por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan otras disposiciones".

³ CPACA Artículo 104, Parágrafo., que señala: "Para todos los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal o igual o superior al 50%".

⁴ Folio 23 del cuaderno principal

Administrativo"; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos".

De otra parte, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil, quien en sesión del 10 de marzo de 2016 se reunió y decidió conciliar el presente asunto "evitando así un posible enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial", aunado al hecho de que la acción a incoar era la de reparación directa, ya que, el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad - Sección Segunda de este circuito judicial.

En sustento de lo anterior, se observa que el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 1º de agosto de 2016 al resolver no asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre la convocada y los 102 funcionarios enlistados en la solicitud de conciliación visible a folios 1 a 7 del plenario, también dispuso que la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá realizara las actas individuales y las radicara por separado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda⁵; imperativo que no se cumplió, toda vez que el reparto se realizó entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, como el presente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de controversias de carácter laboral que deben ser decididas por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que cumplan lo dispuesto por este Despacho y la providencia del 1º de agosto de 2016 proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., esto es, remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁵ Folio 51 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700042-00
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Convocado: Ciro Obdulio Sua
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** hacer efectivo el pago de la suma única a los funcionarios anteriormente relacionados los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de \$2'091.183 como se detalla a continuación:

ITEM	AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
1	Secretaria de Sistemas Operacionales	Ciro Obdulio Sua	80397698	Araracuara	09/01/2016	24/01/2016	15,5	\$2'091.183

(...)"

1.2.- Que la suma antes citada y que será pagada al funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado funcionario, a través de su apoderado.

1.3.- Que con lo anterior se da por cumplida la obligación pendiente entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL** y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

1.4.- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

1.5.- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad, mediante Oficio No. 300-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, los cuales se habían desplazado a diferentes ciudades del territorio nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

2.2.- El señor **CIRO OBDULIO SUA**, quien para la época desempeñaba sus funciones en la Secretaría de Sistemas Operacionales, en cumplimiento de sus funciones se desplazó en Comisión Oficial al Departamento del Amazonas, sector de Araracuara, desde el 9 de enero de 2016 hasta el 24 de enero del mismo año y el valor de los viáticos sumó un total de \$2'091.183.

2.3.- Se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

2.4.- En tal sentido, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el

cual la comisión anteriormente relacionada no pudo ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

2.5.- Tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocante, las comisión anteriormente referida se cumplió en la fecha estipulada, de conformidad con los cumplidos de comisión y que al funcionario anteriormente mencionado se le adeuda el pago de los viáticos derivados de su desplazamiento en comisión oficial por la suma total de \$2'091.183.

3.- Fundamentos de derecho

No relacionó norma alguna como fundamento de su petición.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 26 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y el señor **CIRO OBDULIO SUA**, a través de su apoderado judicial; expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: "pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte. \$2'091.183 como se detalla a continuación,

(...)

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado funcionario, a través de su apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente conciliación prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la ley; el pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido". Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del CONVOCADO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada y propuesta, quien manifiesta: "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de

conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta.²¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de abril de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto N.º. 217 del 4 de octubre del mismo año².

Mediante auto N.º. 134 del 21 de abril de 2016, la Procuraduría que conoció el caso, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, para lo cual fijó fecha de conciliación el 25 de mayo de 2016³.

En la diligencia la parte convocante solicitó el reconocimiento de \$68'347.097, como consecuencia de los viáticos que se dejaron de pagar a 96 funcionarios de la entidad, petición frente a la cual la convocada manifestó estar de acuerdo con la suma pretendida; como consecuencia la procuraduría de conocimiento declaró parcialmente conciliada la controversia entre las partes, toda vez que uno de los convocantes no asistió a la diligencia. El acta de la diligencia fue enviada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su aprobación⁴.

Una vez radicada el acta de conciliación ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y uno Administrativo, Despacho judicial que a través de proveído de 1º de agosto de 2016, ordenó devolver la audiencia de conciliación practicada el 25 de mayo de 2016 para que la Procuraduría 137 Judicial II procediera con el desglose de las peticiones de conciliación y así radicarlas por separado y así se dispusiera a su reparto ante los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, ello con el fin de evitar la acumulación de pretensiones⁵.

En atención a la orden emitida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, a través de auto No. 457 del 14 de diciembre de 2016, avocó

¹ Fls. 74-75 del cuaderno principal.

² Fl. 142 del cuaderno principal.

³ Fl. 36 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 40 a 43 del cuaderno principal.

⁵ Fls. 51-52 del cuaderno principal.

nuevamente la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, respecto del señor **CIRO OBDULIO SUA**⁶.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 26 de enero de 2017, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad⁷.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **CIRO OBDULIO SUA**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que la entidad accionante es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁸ y en tal sentido se encuentra determinada como una entidad pública⁹; a su vez, el convocado señor **CIRO OBDULIO SUA** es un servidor público y se desempeña como Técnico Aeronáutico III – Grupo de Soporte de la **AERONÁUTICA CIVIL**.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial a Araracuara por el lapso del 9 al 24 de enero de 2016.

⁶ Fls. 48-49 del cuaderno principal.

⁷ Fls. 74-75 del cuaderno principal.

⁸ Artículo 1º del Decreto 260 de 1994 del Ministerio de Transporte, “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan otras disposiciones”.

⁹ CPACA Artículo 104, Parágrafo., que señala: “Para todos los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal o igual o superior al 50%”.

En tal sentido, al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 "Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", define los Viáticos como "el valor en dinero que reconoce la Unidad a sus empleados para que atiendan los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación"¹⁰; por tanto, nos encontramos ante un tema de aspecto laboral administrativo.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos".

De otra parte, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil, quien en sesión del 10 de marzo de 2016 se reunió y decidió conciliar el presente asunto "evitando así un posible enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial", aunado al hecho de que la acción a incoar era la de reparación directa, ya que, el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad – Sección Segunda de este circuito judicial.

En sustento de lo anterior, se observa que el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 1º de agosto de 2016 al resolver no asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre la convocada y los 102 funcionarios enlistados en la solicitud de conciliación visible a folios 1 a 7 del plenario, también dispuso que la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá realizara las actas individuales y las radicara por separado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda¹¹; imperativo que no se cumplió, toda vez que el reparto se

¹⁰ Folio 23 del cuaderno principal

¹¹ Folio 51 del cuaderno principal.

realizó entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, como el presente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de controversias de carácter laboral que deben ser decididas por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que cumplan lo dispuesto por este Despacho y la providencia del 1º de agosto de 2016 proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., esto es, remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

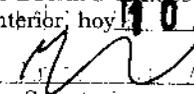
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700057-00
Demandante: Miguel Ángel Segura Sánchez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 13 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los convocantes, con motivo de las lesiones sufridas por **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pague a los convocantes las siguientes cantidades de dinero:

A la víctima directa **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** la cantidad de 20 SMLMV por perjuicios morales, la suma de \$435.120.00 por lucro cesante consolidado, la suma de \$17.185.129.00 por lucro cesante futuro y 20 SMLMV por daño a la salud.

A **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ**, madre de la víctima directa, la cantidad de 20 SMLMV por perjuicios morales.

Y a **CRISTIAN MATEO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, hermano de la víctima directa, la cantidad de 20 SMLMV por perjuicios morales.

1.3.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** cumpla la conciliación y su aprobación en el término legal y que pague los intereses comerciales sobre las sumas reconocidas.

2.- Fundamentos de hecho

Informan los convocantes que **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ** y **CRISTIAN MATEO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** son madre y hermano respectivamente de **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ**, persona esta que fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Policía Militar No. 15 "Cacique Bacatá" de Bogotá D.C.

Agregan que el 15 de julio de 2016, cuando **MIGUEL ÁNGEL** cumplía entrenamiento físico, sufrió una caída desde su propia altura, que le ocasionó fractura de cuarto metacarpiano de mano izquierda, evento que se documentó en el Informativo Administrativo por Lesión No. 10 de 21 de julio de 2016.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 2, 5, 6, 11, 42 y 90 de la Constitución, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, en los artículos 78, 86 y 206 de la Constitución, en los artículos 65, 68 y 99 de la Ley 270 de 1996, en los artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998, y en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 13 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: En decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 26 de Enero de 2017, por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES:** Para MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ, en calidad de Madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. No se hace ofrecimiento al Hermano del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016. **DAÑO A LA SALUD:** Para MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$10.626.962. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Frente a lo manifestado por la parte convocada se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie al respecto: manifiesto ante su despacho que acepto el parámetro de conciliación en su totalidad ya que se ajusta a derecho. (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 23 de noviembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 0074 de 7 de diciembre del mismo año.

Se practicó una primera audiencia el 23 de enero de 2017 ante la procuraduría ya referida, diligencia en la que no se logró acuerdo alguno, toda vez que el comité de conciliación de la entidad no había estudiado este caso. La audiencia se realizó el 13 de febrero de 2017, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24

¹ Fls. 33 y 34 del cuaderno principal.

de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la

² El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 13 de febrero de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ y otra**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios"*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son *"los conflictos de carácter particular y contenido*

económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** y **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos; además, la última por ser la progenitora del menor **CRISTIAN MATEO**

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ y a su vez su representante legal, tenía la facultad de acoger el acuerdo económico presentado por la referida entidad.

De igual forma, hay que señalar que los señores **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** y **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ**, actuaron en este proceso debidamente representados por abogado titulado, según los poderes con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁷.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ**, en su condición de Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, quien fue designado para ese cargo por medio de la Resolución No. 8597 de 24 de diciembre de 2012⁸. Este funcionario fue delegado para conciliar en asuntos prejudiciales, por medio de la Resolución No. 3200 de 31 de julio de 2009, suscrita por el Comandante General de las Fuerzas Militares⁹.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, señores **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** y **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ**, porque el derecho al resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

⁷ Fls. 5 a 8.

⁸ Fl. 27.

⁹ Fls. 24 a 26.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** y **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió el convocante, por haber padecido una lesión física durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 89369 de 12 de septiembre de 2016¹⁰, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solo hasta esa fecha se pudo determinar que el señor **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** experimentó una disminución de la capacidad laboral del 10%, a raíz de haber sufrido una fractura del cuarto metacarpiano de su mano izquierda, producto de una caída desde su propia altura cuando estaba realizando entrenamiento físico en el campo de paradas.

¹⁰ Fls. 12 y 13.

Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 13 de septiembre de 2016 y el 13 de septiembre de 2018, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 23 de noviembre de 2016, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ**¹¹, mediante el cual se acredita tanto que esta persona es mayor de edad según su fecha de nacimiento (Abril 7/97), como que su progenitora es la señora **CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ**.

En segundo lugar, porque se aportó el Informativo Administrativo por Lesión No. 10 de 21 de julio de 2016, expedido por el Teniente Coronel **WBER ORLANDO PULIDO PARADA** – Comandante Batallón de Policía Militar No. 15 “BACATÁ”¹², mediante el cual se hace saber que el soldado bachiller **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** “quien se encontraba realizando entrenamiento físico en el campo de paradas al mando del Señor **SS. TAPIAS RODRÍGUEZ GUILSON** (sic), donde el soldado en mención se tropieza con una piedra y al caer se golpea fuertemente la mano izquierda, se lleva de inmediato al Dispensario Norte donde es remitido al Hospital Militar Central y le diagnostican Fractura del 4to metacarpiano de la mano izquierda, ...”.

Y, en tercer lugar, porque se allegó el Acta de Junta Médica Laboral No. 89369 de 12 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia¹³, que le fue practicada al soldado bachiller **MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ**. Allí se lee que el conscripto padeció la lesión arriba mencionada, que fue tratado quirúrgicamente por ortopedia y que le quedó como secuela: “CALLO OSEO (sic) DOLOROSO BMANO (sic) IZQUIERDA CON LIMITACION (sic) FUNCIONAL.”. En cuanto a imputabilidad al servicio señala el acta: “OCURRIO (sic) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”. Y, por último, se determinó por parte de la Junta que el lesionado experimentó, a raíz de la lesión que se menciona, una disminución de la capacidad laboral del 10%.

¹¹ Fl. 9.

¹² Fl. 11.

¹³ Fls. 12 y 13.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcarse el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó para la víctima directa, y para su señora madre y su hermano, la cantidad de 20 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos. El acuerdo logrado entre las partes, frente a este *ítem*, fue que el ente convocado pagaría 14 SMLMV solamente para el lesionado y su progenitora, sin que se hiciera ningún ofrecimiento para el hermano. Ahora, por daño a la salud para la víctima directa se pidió 20 SMLMV, pero se acordó que se pagaría 14 SMLMV. Y, en lo referente al lucro cesante la parte convocante aceptó que le fuera pagada una suma de dinero inferior (\$10.626.962.00) a la solicitada (\$17.620.249.00).

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, en los casos de lesiones igual o superior al 1% e inferior al 10%, la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 10 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud).

Lo anterior podría llevar a pensar que el acuerdo ajustado entre las partes golpea las finanzas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, debido a que por daños morales y daño a la salud solamente habría tenido que pagar un máximo de 10 SMLMV, mientras que en el *sub lite* se comprometió a pagar una cifra superior, esto es 14 SMLMV. Este planteamiento, en solitario, sería sólido. Empero, visto en su conjunto el arreglo económico al

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

que llegaron las partes, este Despacho no duda en afirmar que el mismo beneficia el erario, toda vez que la parte convocante aceptó que se excluyera de la indemnización al hermano de la víctima, esto es al joven **CRISTIAN MATEO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, lo que significa un ahorro de 10 SMLMV; e igualmente, porque en la indemnización del lucro cesante, consolidado y futuro, la parte convocada se ahorró la suma de \$6.993.287.00.

Por otra parte, ha de señalarse que por tratarse de un conscripto -**MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** para la época en que se lesionó estaba prestando el servicio militar obligatorio-, el daño antijurídico padecido tanto por la víctima directa como por su progenitora, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo. La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹⁶ que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 13 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **MIGUEL ÁNGEL SEGURA**

¹⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tavo Fovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

¹⁶ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

SÁNCHEZ y CLAUDIA LILIANA SÁNCHEZ y la apoderada judicial de la **NACIÓN**
- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 13 de febrero de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

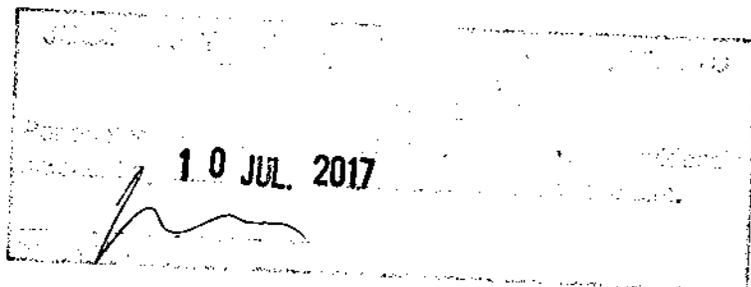
TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700066-00
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Convocado: Gabriel Antonio Truyol Palacio
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 2 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** hacer efectivo el pago de la suma única a los funcionarios anteriormente relacionados los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de \$25'089.323 como se detalla a continuación:

ITEM	AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
1	Funcionario en Comisión Oficial de Capacitación del Centro de Estudios Aeronáuticos	Gabriel Antonio Truyol Palacio	13.487.073	Cartagena	24/01/2016	30/01/2016	6,5	\$881.212

(...)"

1.2.- Que la suma antes citada y que será pagada al funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado funcionario, a través de su apoderado.

1.3.- Que con lo anterior se da por cumplida la obligación pendiente entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL** y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

1.4.- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

1.5.- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad, mediante Oficio No. 300-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, los cuales se habían desplazado a diferentes ciudades del territorio nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

2.2.- El señor **GABRIEL ANTONIO TRUYOL PALACIO**, quien para la época se encontraba en comisión oficial de capacitación del centro de estudios aeronáuticos, en cumplimiento de sus funciones se desplazó en Comisión Oficial a la ciudad de Cartagena, desde el 24 de enero de 2016 hasta el 30 de enero del mismo año y el valor de los viáticos sumó un total de \$881.212.

2.3.- Se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos

desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

2.4.- En tal sentido, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual la comisión anteriormente relacionada no pudo ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

2.5.- Tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocante, las comisión anteriormente referida se cumplió en la fecha estipulada, de conformidad con los cumplidos de comisión y que al funcionario anteriormente mencionado se le adeuda el pago de los viáticos derivados de su desplazamiento en comisión oficial por la suma total de \$881.212.

3.- Fundamentos de derecho

No relacionó norma alguna como fundamento de su petición.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 2 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y el señor **GABRIEL ANTONIO TRUYOL PALACIO**, a través de su apoderado judicial, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

"...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

PRETENSIONES: En virtud de las anteriores consideraciones, las partes convienen y solicitan al señor procurador delegado declarar lo siguiente:

1- Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al funcionario GABRIEL ANTONIO TRUYOL PALACIO, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (881.212).

2- Que la suma antes citada y que será pagada a el funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian el citado funcionario, a través de su apoderado.

3- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el funcionario anteriormente relacionado, derivadas de las comisiones oficiales que realizaron y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

4- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente conciliación prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

5- El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Luego se le otorga la palabra a la parte convocada: la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, quien señala:

(...)

El tema fue sometido a consideración de los miembros del comité de conciliación, con el fin de determinar la viabilidad de presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y, luego de un análisis de los antecedentes, hechos y pretensiones del caso, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil decidió someter el asunto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos y a través de este llevar formula conciliatoria con el fin de que se paguen los valores adeudados por concepto de viáticos, sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora.

(...)

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: aceptar la propuesta presentada por la parte convocada...¹.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 28 de noviembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 014 del 26 de diciembre del mismo año².

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 2 de febrero de 2017, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad³.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (UAEAC)** y el señor **GABRIEL ANTONIO TRUYOL PALACIO**, por las razones que pasan a exponerse.

¹ Fls. 69-71 del cuaderno principal.

² Fl. 67 del cuaderno principal.

³ Fl. 71 del cuaderno principal.

En primer lugar, se observa que la entidad accionante es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁴ y en tal sentido se encuentra determinada como una entidad pública⁵; a su vez, el convocado señor **GABRIEL ANTONIO TRUYOL PALACIO** es un servidor público y se desempeña como Bombero Aeronáutico III grado 19 - Grupo Servicios SEI-SAR Regional Norte de Santander.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial a la ciudad de Cartagena por el lapso comprendido entre el 24 y el 30 de enero de 2016.

En tal sentido, al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2012 "Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil", define los Viáticos como "el valor en dinero que reconoce la Unidad a sus empleados para que atiendan, los gastos de alojamiento y alimentación para el cumplimiento de una comisión de servicio o capacitación"⁶; por tanto, nos encontramos ante un tema de aspecto laboral administrativo.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos".

De otra parte, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la Aeronáutica Civil, quien en sesión del 10 de marzo de 2016 se reunió y decidió conciliar el presente asunto "evitando así un posible

⁴ Artículo 1° del Decreto 260 de 1994 del Ministerio de Transporte, "por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan otras disposiciones".

⁵ CPACA Artículo 104, Parágrafo., que señala: "Para todos los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal o igual o superior al 50%".

⁶ Folio 23 del cuaderno principal

enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial", aunado al hecho de que la acción a incoar era la de reparación directa, ya que, el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad – Sección Segunda de este circuito judicial.

En sustento de lo anterior, se observa que el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 1º de agosto de 2016 al resolver no asumir el conocimiento de las conciliaciones extrajudiciales celebradas entre la convocada y los 102 funcionarios enlistados en la solicitud de conciliación visible a folios 1 a 7 del plenario, también dispuso que la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá realizara las actas individuales y las radicara por separado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los despachos de la Sección Segunda⁷; imperativo que no se cumplió, toda vez que el reparto se realizó entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, como el presente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de controversias de carácter laboral que deben ser decididas por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que cumplan lo dispuesto por este Despacho y la providencia del 1º de agosto de 2016 proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., esto es, remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁷ Folio 51 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

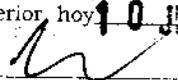
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700104-00
Demandante: Diego Armando Vivas Sánchez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por **Diego Armando Vivas Sánchez, Omar Vivas Hurtado, Aurora Sánchez Colorado, John Edward Vivas Sánchez, Omar Andrés Vivas Sánchez, Liz Yadi Vivas Sánchez y Luis Fernando Vivas Sánchez**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DIEGO ARMANDO VIVAS SÁNCHEZ, OMAR VIVAS HURTADO, AURORA SÁNCHEZ COLORADO, JOHN EDWARD VIVAS SÁNCHEZ, OMAR ANDRÉS VIVAS SÁNCHEZ, LIZ YADI VIVAS SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO VIVAS SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en

los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario competente multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de falta disciplinaria.

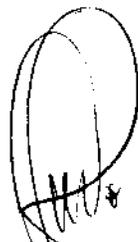
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

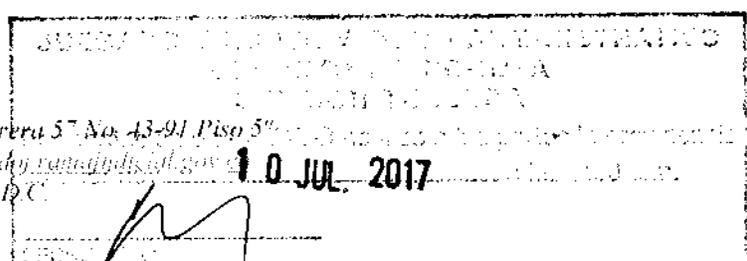
SÉPTIMO: Reconocer a la **Dra. DIANA KATHERINE SUAREZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 1.032.384.719 y con T. P. N° 186.338 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 14 a 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º - Bogotá D.C.
 Correo: administrativa_cand@canadjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201700132-00**
Demandante: **José Avelino Castro López y otro**
Demandado: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y otro**
Asunto: **Inadmite demanda**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

1.- Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

Examinada la demanda, observa el Despacho, que algunos de los hechos no corresponden a supuestos fácticos sino a argumentos propios del concepto de violación y a consideraciones subjetivas del demandante; verbigracia, los hechos 2.8 a 2.11 relacionan apreciaciones subjetivas y jurídicas.

En estas condiciones, de acuerdo con el artículo 162.3 del CPACA, el demandante debe adecuar los hechos.

2.- Estimación razonada de la cuantía

Observa el Despacho a folios 40 a 42 que en el acápite destinado a la estimación razonada de la cuantía la parte demandante consideró que ésta equivalía a un total de MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.416.465.000.00), sin embargo, no indicó de forma clara el origen de dicho valor, en tanto la misma no es coherente con las pretensiones de la demanda, y no cuenta con supuesto fáctico alguno que sustente tal suma de dinero.

En este orden de ideas, deberá el demandante precisar de forma razonada la cuantía.

3.- De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Encuentra el Despacho, que junto con la demanda fue aportada el acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 30 de enero de 2017 (fl. 21 a 22), sin embargo, en la misma se decidió aplazar la diligencia y fijar nueva fecha para su continuación; entonces, como no se allegó el acta de continuación de la audiencia conciliación, como tampoco la constancia del trámite conciliatorio expedida por la Procuraduría, la parte actora deberá allegar dichos documentos a fin de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 161.1 del CPACA.

4.- De los documentos o pruebas que pretenda hacer valer

Visto el acápite de pruebas a folio 44, el demandante menciona las pruebas documentales que allega junto con la demanda, no obstante una vez revisado de forma integral el expediente se observa que no fue aportada la descrita en el numeral 8.1.3. Sucede lo mismo con el anexo al que hace referencia el numeral 9.4, referente al “*Certificado de representación legal del CONSORCIO EXPRESS S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá*”, en tanto no fue allegado con la demanda.

De otra parte, se observa que no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRASMILENIO S.A.

Y, por último, se tiene que el poder otorgado por los señores **AVELINO CASTRO LÓPEZ** y **JOHN JAIRO CASTRO PEDREROS**, carece de nota de presentación personal o de autenticación, lo cual se requiere para tener certeza de su autoría.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 166 *ibidem*, la parte actora deberá adjuntar al expediente los documentos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.055.578 y T.P. 79.982 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUN 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700135-00
Demandante: Edwar Camilo Gómez Chocontá
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite Demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por **Edwar Camilo Gómez Chocontá en** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **EDWAR CAMILO GÓMEZ CHOCONTÁ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario competente multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a la **Dra. PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** identificada con C.C. N° 46.457.741 y con T. P. N° 205.125 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, y como apoderado sustituto al **Dr. FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** identificado con C.C. N° 80.875.068 y con T. P. N° 201.134 del C. S. de la J en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTAMPADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Firma]</i> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201700137-00**
Demandante: **Cristian Fernando Arenas Cardona y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por **Cristian Fernando Arenas Cardona, Yeni Esmeralda Arenas Cardona** en nombre propio y representación de sus menores hijos **Miguel Ángel Arenas Cardona y Víctor Manuel Arenas Cardona; Juan Camilo Arenas Cardona, María Adíela Cardona Hernández** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CRISTIAN FERNANDO ARENAS CARDONA, YENI ESMERALDA ARENAS CARDONA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MIGUEL ÁNGEL ARENAS CARDONA Y VÍCTOR MANUEL ARENAS CARDONA; JUAN CAMILO ARENAS CARDONA, MARÍA ADÍELA CARDONA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a la **Dra. HELIA PATRICIA ARENAS CARDONA** identificada con C.C. Nº 52.967.926 y con T. P. Nº 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 10 a 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico partes la providencia anterior, hoy 10 de Julio 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700146-00
Convocante: Unidad Nacional de Protección - UNP
Convocado: Edgar Antonio Agudelo Zuluaga
Asunto: Auto - Declara falta de competencia

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 28 de abril de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Que se apruebe la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, por la suma de \$318.357.00 *"por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General"*.

2.- Fundamentos de hecho

Narra la solicitud de conciliación prejudicial, radicada mancomunadamente entre **EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** (en adelante UNP), que el primero prestó sus servicios personales a la UNP y que en tal virtud estuvo en comisión en la ciudad de Villavicencio-Meta, durante los días 22 y 23 de diciembre de 2015, por lo que se causaron a su favor viáticos en cuantía de \$318.357.00, los cuales no se pudieron pagar en su momento porque la documentación no se radicó oportunamente ante el Grupo de Contabilidad adscrito a la Secretaría General

de la UNP, lo que impidió expedir el registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuestal.

3.- Fundamentos de derecho

Los interesados invocan la figura jurídica de la *actio in rem verso* y citan abundante jurisprudencia sobre la materia.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 28 de abril de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Unidad Nacional de Protección - UNP y el apoderado judicial del señor Edgar Antonio Agudelo Zuluaga, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“1.- Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6442138, la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$318357)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2.- Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor”¹.

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Se presentó una primera solicitud de conciliación el 2 de agosto de 2016, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual, mediante auto No. 291 del 10 de agosto de 2016 se admitió².

Posteriormente, el 20 de octubre de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el citado funcionario, diligencia en la que la entidad convocante estuvo de acuerdo en pagar la suma de \$318.357 a la parte

¹ Fls. 114-115 del cuaderno principal.

² Fl. 49 del cuaderno principal.

convocada por concepto de reconocimiento de viáticos y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para el control de legalidad³.

Correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante proveído del 2 de noviembre de 2016, decidió improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 20 de octubre de 2016, por cuanto el asunto que pretendía conciliarse giraba en torno a supuestos de hecho en materia laboral, en tanto se probó que existió un vínculo legal y reglamentario entre la **UNP** y el señor **EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA**, razón por la que consideró que el asunto no era competencia de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁴.

Finalmente, se radicó nueva solicitud de conciliación el 16 de febrero de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 053 del 24 de marzo del mismo año⁵.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de abril de 2017, ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad⁶.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Respecto a este aspecto, considera el Despacho que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto y en tal sentido no es posible efectuar el control de legalidad de la conciliación prejudicial adelantada por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** y el señor **EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA**, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, se observa que según lo establecido en el Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011 "Por la cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.", dicha unidad es una entidad "del orden

³ Fl. 52 del cuaderno principal.

⁴ Fls. 78 a 80 del cuaderno principal.

⁵ Fl. 81 del cuaderno principal.

⁶ Fls. 114-115 del cuaderno principal.

nacional,..., con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.", es decir, se trata de una entidad pública.; a su vez, el convocado señor **EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA** es un servidor público y se desempeña como Agente de Protección.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento de viáticos, los cuales le fueron causados al convocado en virtud del desplazamiento en comisión oficial al municipio de Villavicencio por el lapso del 22 y 23 de diciembre de 2015.

Al revisar las pruebas allegadas con la solicitud se observa que la materia objeto de conciliación se enmarca en una relación legal y reglamentaria, de clara naturaleza laboral, dado que la obligación económica que se pretende zanjar por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, corresponde a los viáticos dejados de pagar a uno de sus empleados.

Es de aclarar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"; norma aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los cuales se dividen en secciones de acuerdo a los temas que conocen, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos".

De otra parte, no comparte el Despacho la apreciación realizada por el Comité de Conciliación de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, quien considera que este asunto se puede encausar en el medio de control de reparación directa por virtud de la *actio in rem verso*, ya que el presente asunto pretende el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público, aspecto eminentemente laboral cuyos conflictos son de competencia de los Juzgados Administrativos de Oralidad - Sección Segunda de este circuito judicial.

En sustento de lo anterior, se observa que en el expediente obra copia del auto proferido el 2 de noviembre de 2016 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, dentro de un trámite igual

al presente, tanto por su naturaleza como por las partes involucradas, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio precisamente porque no era de recibo avalar el pago al amparo de la *actio in rem verso*, pues de lo que se trataba era del pago de una acreencia enmarcada en una relación legal y reglamentaria.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta que se trata de una controversia de carácter laboral que debe ser decidida por los Juzgados Administrativos de Sección Segunda y en consecuencia se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que se remita el presente asunto a esos Juzgados Administrativos.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral + Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. + Sección Segunda, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38htc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.